



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-343/2025

PARTE RECURRENTE: JUAN LUIS AGUDO GONZÁLEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México a diez de septiembre de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración, interpuesto en contra de la diversa emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JG-115/2025**, debido a que incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

1. **Primera elección.** El uno de mayo de dos mil veintidós, se eligieron a las autoridades de la Agencia de Policía de San Francisco Javier para el periodo 2022-2024, en la que resultó electo Juan Luis Agudo González como agente de policía.

2. **Asamblea ordinaria.** Mediante la Asamblea Ordinaria del diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, se sometió a votación la continuidad en el cargo del ciudadano Juan Luis Agudo González como agente de policía de San Francisco Javier, quien,

¹ También se le puede referir como: recurrente o parte recurrente.

² En adelante, podrá citarse como Sala Regional Xalapa, responsable o SRX.

³ Secretario: Alfonso Gonzales Godoy y Edgar Braulio Rendón Tellez.

⁴ En lo posterior, salvo otra precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

una vez ratificado, nombró a su cabildo para el periodo 2025-2027.

3. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero, se instaló formalmente el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, electo para el periodo de 2025-2027.

4. Invalidación de la elección de diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro. El tres de abril, los integrantes de la Comisión de Agencias y Colonias del Ayuntamiento aprobaron el dictamen que declaró como no válido el proceso de elección de la Agencia de Policía de San Francisco Javier.

5. Sentencia local (JDCI/26/2025). Previa impugnación, el seis de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁵ determinó, entre otras cuestiones, como no válida la elección ordinaria de la Agencia de Policía San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán y ordeno al Ayuntamiento nombrara a un encargado de dicha Agencia.

6. Acuerdo plenario (JDCI/26/2025). El cuatro de julio, el Tribunal local emitió acuerdo plenario por el cual determinó que el nombramiento del Ayuntamiento de la persona para fungir como encargado de la Agencia resultaba improcedente, por lo tanto, formuló un nuevo requerimiento para nombrar a uno diverso.

7. Sentencia federal (SX-JG-115/2025). Previa impugnación, el trece de agosto, la Sala Regional Xalapa, determinó revocar el acuerdo plenario controvertido y, en plenitud de jurisdicción, confirmó la designación de Eduardo Porfirio Hernández Ibáñez como encargado de la Agencia.

8. Recurso de reconsideración. El diecinueve de agosto, Juan Luis Agudo González, por su propio derecho, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.

⁵ En adelante: Tribunal local.



8. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-343/2025**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el medio de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo, emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.⁷

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior determina que la demanda del presente medio de impugnación debe **desecharse de plano**, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, y no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia que este órgano jurisdiccional ha desarrollado vía jurisprudencial.

2.1. Marco jurídico. En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

⁶ En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

El mismo cuerpo normativo, en su artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral⁹.
- b) Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹².
- e) Ejercer control de convencionalidad¹³.
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013.



de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁴.

- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵.
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁶.
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁷.
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹⁸.
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁹.
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia²⁰.

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Al respecto, resulta conveniente exponer cómo se originó la controversia, referir las consideraciones de la sentencia recurrida y

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²⁰ Ver jurisprudencia 13/2023.

los conceptos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

2.2. Contexto de la controversia. La controversia tiene su origen en la elección de las autoridades de la Agencia de Policía de San Francisco Javier perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, la cual se rige por sistemas normativos internos. En dicha elección resultó electo Juan Luis Agudo González como Agente de Policía; en noviembre del año dos mil veinticuatro, previa votación, en asamblea se ratificó su continuidad, por lo que nombró a su cabildo para el periodo 2025-2027, después el Ayuntamiento la declaró como no válida.

Previo impugnación el Tribunal local declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, al concluir que no se ajustó al sistema normativo interno de la comunidad, principalmente porque no hubo convocatoria previa ni presencia de las autoridades municipales que dieran fe del proceso, como había ocurrido en elecciones ordinarias anteriores. Por ello, mandató al Ayuntamiento a que nombrara a un encargado de dicha Agencia, que invariablemente tenía que ser de la comunidad, hecho lo cual debía convocar a una nueva Asamblea extraordinaria para la elección de las nuevas autoridades de esa comunidad.

En su oportunidad, el Ayuntamiento informó al Tribunal local que en asamblea extraordinaria de cabildo, se nombró a Eduardo Porfirio Hernández Ibáñez como Agente de policía de la localidad.

Al respecto, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario, en el que decidió que dicha designación era improcedente, pues dicha persona intentó comparecer como tercero interesado en el juicio local, y que aun cuando no se le reconoció tal carácter, ello



constituía un factor que afectaba la imparcialidad e independencia que debían observar en la administración de la agencia, además que el ayuntamiento omitió justificar la designación, pues dejó de analizar si la persona cumplía con el requisito de ser originario de la comunidad y no tener conflicto de interés entre los habitantes de la agencia.

Inconforme, Eduardo Porfirio Hernández Ibáñez impugnó dicha determinación, misma que fue revocada por la Sala Regional Xalapa conforme a lo siguiente:

2.3. Sentencia impugnada. La Sala Regional Xalapa revocó la resolución controvertida al considerar que el Tribunal local, al analizar la designación del entonces actor como Agente de Policía de San Francisco Javier, introdujo requisitos no ordenados en la sentencia primigenia, ya que, el requisito de no haber participado dentro de la sustanciación del juicio de origen no fue previsto en la misma.

Para ello refirió que la condición de *ser originario de la comunidad* fue el único requisito establecido de manera expresa para que el Ayuntamiento nombrara a un Encargado, sin que se haya fijado como impedimento haber ejercido acciones procesales en defensa de derechos propios o colectivos.

En ese sentido, señaló que el hecho de que el entonces actor hubiera intentado comparecer como tercero interesado en el juicio de origen, no podía considerarse como un impedimento para ser designado como Encargado de la Agencia de Policía, porque ejerció su derecho fundamental de acudir a las autoridades jurisdiccionales a defender los derechos que consideró violados, sin que ello implique una afectación al principio de imparcialidad y objetividad que deben garantizar en el desempeño de la función encomendada.

En consecuencia, la Sala Regional Xalapa concluyó que el Tribunal local fue incongruente con su propia determinación primigenia, por lo que debía revocarse la resolución impugnada.

Asimismo, consideró que, a fin de no dejar al entonces actor en estado de indefensión y al contar con los elementos necesarios para resolver, en plenitud de jurisdicción verificó que el actor cumplía con el requisito solicitado de ser originario de la Agencia por lo que confirmó su designación.

2.4. Agravios en la reconsideración. En el escrito recursal, el recurrente plantea diversos agravios encaminados a revocar la resolución controvertida, alegando en esencia que la Sala Regional Xalapa se extralimitó al resolver sobre la procedencia de una persona que es ajena a la comunidad y la cual no fue electa mediante sus usos y costumbres vulnerando su autodeterminación.

Al respecto, alega que la Sala Regional Xalapa erróneamente consideró que existía una vulneración a los derechos político-electorales de quien fuera actor en la instancia regional, a pesar de que su designación no emana de un acto electoral, si no de una determinación administrativa del Ayuntamiento, en atención a una orden judicial.

El impugnante también considera que el actor ante la instancia regional carece de interés jurídico y legítimo, ya que no aduce alguna vulneración a sus derechos político-electorales, además de que no es originario de la Agencia de Policía de San Francisco Javier, pues de su acta de nacimiento destaca que nació en otro municipio.

Finalmente, alega que debió juzgarse con perspectiva intercultural, y verificarse que al revocarse un acto administrativo que impacta en la comunidad se debió garantizar su participación y consulta



previa, lo cual no aconteció.

2.5. Consideraciones de esta Sala Superior. Como se anticipó, el recurso es improcedente, ya que tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los agravios planteados por la recurrente, no se advierte que se actualice algún supuesto que amerite la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, al tratarse de aspectos de estricta legalidad.

En efecto, del análisis de la determinación impugnada se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad respecto de la resolución local, para definir si el acuerdo plenario era congruente con lo previamente resuelto, particularmente con lo requerido a la autoridad municipal para la designación del encargado de la Agencia de Policía de San Francisco Javier. Además, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, ni interpretado directamente alguna disposición constitucional, tal como se constató previamente.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa solo realizó una revisión de la resolución impugnada, concluyendo que el Tribunal local fue incongruente con su propia determinación primigenia al imponer un requisito adicional al requerido a la autoridad municipal para la designación de un encargado de la Agencia de Policía San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; por lo que revocó tal decisión y en plenitud de jurisdicción, verificó el cumplimiento del requisito señalado y confirmó la designación original.

En ese sentido se considera que se está ante un análisis de estricta legalidad, ya que un estudio de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien, desarrollado el

alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, cuestión que en la materia de impugnación, no aconteció.

Por su otra, ninguno de los planteamientos manifestados por el recurrente se relaciona con un tema de constitucionalidad o convencionalidad, con la inaplicación de alguna disposición legal, ni con la omisión de realizar un estudio en ese sentido, sino que se centran en combatir el análisis que la Sala Regional Xalapa sostuvo en su decisión sobre el encargado de la Agencia de Policía San Francisco Javier, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Asimismo, si bien el recurrente alega vulneración a preceptos constitucionales en relación con la autodeterminación de pueblos y comunicados indígenas; es criterio de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad²¹.

Del mismo modo, se estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática de disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, porque esta Sala Superior ya se ha pronunciado en diversas ocasiones en temas relacionados con autoridades auxiliares, como en los casos de los recursos SUP-REC-239/2025 y SUP-REC-235/2025, los que se resolvieron en términos similares al presente recurso.

²¹ Como se sostuvo en el SUP-REC-237/2023, el SUP-REC-207/2023 y el SUP-REC-217/2022, por citar algunos. Así como de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".



Finalmente, no se advierte ningún error judicial evidente o notorio, en términos de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.